

# 10 APUNTES SOBRE EL NUEVO REGLAMENTO DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES

(Y UNA CUESTIÓN PREVIA)



El pasado 24 de octubre de 2015, el Boletín Oficial de Estado publicó el Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el nuevo Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, que ha entrado en vigor el día 1 de diciembre de 2015, derogando el antiguo Reglamento de 2003.

Este Real Decreto desarrolla lo recogido en la Ley Orgánica 1/2002, reguladora del Derecho de Asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución Española.

Los cambios que introduce son amplios y de carácter muchas veces técnico, afectando sobre todo al trabajo administrativo de los registros, pero incluye varias novedades que deberían tener en cuenta las asociaciones y que son en las que más se va a incidir en el presente escrito.

Los elementos más significativos de este Real Decreto seguramente son 10: 3 aspectos que apenas cambian, 6 cambios que afectarán moderadamente a las asociaciones y un elemento que se modifica llamativamente. Pero antes que nada, es importante recordar una cuestión previa que suele ser malinterpretada.

### UNA CUESTIÓN PREVIA: LAS ASOCIACIONES NO SE INSCRIBEN EN LOS REGISTROS PARA LEGALIZARSE, DEBEN HACERLO EXCLUSIVAMENTE PARA DAR PUBLICIDAD A SU EXISTENCIA.

Es una creencia extendida que las asociaciones deben presentar una serie de documentos ante la administración pública para poder desarrollar su actividad de manera legal. Sin embargo ello no es cierto. La administración carece de potestad para controlar preventivamente a las asociaciones, para reconocerlas o para controlar materialmente su legalización, sobre esta última cuestión solo puede pronunciarse el poder judicial. **Las asociaciones adquieren personalidad jurídica y plena capacidad para obrar desde el mismo momento en el que sus promotores adoptan el acuerdo fundacional.** En él, se dotan de sus propias reglas de funcionamiento y organización a través de sus Estatutos, sin capacidad de injerencia en ello por parte de los poderes públicos.

**Es únicamente por seguridad jurídica por lo que se insta a las asociaciones a inscribirse en los registros públicos.** Esta inscripción tiene como único objeto dar publicidad a la existencia de las asociaciones, haciendo pública su constitución y sus Estatutos, lo cual se convierte en una garantía para los socios y para terceros que se relacionan con ellas. Ese, y no otros, es el sentido de los distintos registros de asociaciones que existen.

Un ejemplo muy concreto que ilustra perfectamente esta cuestión es que, en el año 2002, la nueva Ley Orgánica de Asociaciones establecía que las asociaciones inscritas con anterioridad a dicha Ley disponían de dos años para adaptar sus Estatutos a ésta y para comunicar que se encontraban en situación de actividad, la composición de la directiva, etc. Pues bien, aunque han pasado 14 años desde que se aprobara dicha Ley, está reconocido expresamente que las asociaciones que no cumplieron con los citados trámites mantienen su personalidad jurídica y su plena capacidad para obrar intactas, incluyéndose en este nuevo reglamento sobre el registro un procedimiento específico para anotar sus novedades si éstas fueran comunicadas.

Cuestión bien distinta es que las administraciones públicas exijan la inscripción en el registro correspondiente de cara, por ejemplo, a conceder subvenciones públicas.

### 3 ASPECTOS DEL NUEVO REGLAMENTO QUE APENAS CAMBIAN:

#### **1. Siguen existiendo tres modalidades de registros:**

- El **Registro Nacional de Asociaciones**, en el que se inscriben las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito estatal, así como aquellas que desarrollan sus funciones en más de una comunidad autónoma, siempre que no estén sometidas a un régimen asociativo específico.
- **Los diversos registros autonómicos**, que inscriben el mismo tipo de entidades que el nacional, en el caso en el que su ámbito de actuación se cifa a una única comunidad autónoma

- Los registros que inscriben asociaciones que están sometidas a algún **régimen asociativo específico**. Actualmente se trata de las siguientes:

- partidos políticos,
- sindicatos y organizaciones empresariales,
- iglesias, confesiones y comunidades religiosas,
- federaciones deportivas,
- asociaciones profesionales de las Fuerzas Armadas
- asociaciones profesionales de miembros de la Guardia Civil,
- asociaciones profesionales de jueces, juezas, magistrados y magistradas,
- asociaciones profesionales de fiscales,
- asociaciones de consumidores y usuarios/as,
- asociaciones de alumnado de enseñanzas no universitarias,
- otras asociaciones para las cuales se establezca reglamentariamente un régimen específico

### ***2. La tramitación del procedimiento apenas se modifica:***

- **Examen de las solicitudes.**
- **Requerimientos de subsanación de defectos**, si se apreciasen.
- **Resolución acordando o denegando la inscripción**, que será comunicada a los interesados/as antes de los 3 meses desde el registro de la solicitud. El silencio administrativo seguirá operando igual, de manera que, si transcurren 3 meses desde la solicitud de inscripción sin que ésta sea respondida, se entenderá aceptada.
- Recursos que se pueden interponer contra las resoluciones, etc.

### ***3. La publicidad de la información que consta en el registro sigue los mismos cauces:***

- **Notas simples informativas.**
- **Certificaciones del contenido de los asientos.**
- **Copias de asientos.**
- **Listados.**
- **Exhibición de los asientos y documentos**, previa comparecencia de los/as interesados/as en la sede del registro, que tendrán que solicitarla con antelación suficiente.

El Registro, en todo caso, velará por el cumplimiento de la normativa de protección de datos de carácter personal.

## 6 CAMBIOS QUE AFECTARÁN MODERADAMENTE A LAS ASOCIACIONES. (En letra cursiva se señalan las novedades):

### **1. Se aclara el funcionamiento interno del registro: cómo práctica los asientos, cómo almacena la información, etc. Anteriormente se diferenciaban 3 tipos de asociaciones, la nueva normativa establece 4:**

- *asociaciones*
- *federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones*
- *asociaciones juveniles*
- *asociaciones extranjeras que actúen de forma estable y duradera en España.*

Aunque se incluyen muchas novedades de carácter técnico, pocas de ellas influirán en las obligaciones de las asociaciones, si acaso:

- *La relación de las asociaciones con los registros a través de medios informáticos y telemáticos, aunque éstos no se concretan.*
- *Un nuevo procedimiento para registrar las fusiones y las transformaciones de las asociaciones.*

### **2.- Los actos que las asociaciones deben inscribir son los mismos, con algún matiz:**

- Su constitución (a través de la presentación del acta fundacional y los Estatutos acordados), si bien *ya no será necesario presentar más que un ejemplar de los documentos, aunque el Registro aconseja seguir aportando la documentación por duplicado, ello ya no es obligatorio.*
- los cambios producidos en los Estatutos, *incluso el mero cambio de domicilio.* (La anterior norma exoneraba a las asociaciones de comunicar el cambio de domicilio, si el mismo no venía acompañado de algún otro cambio estatutario).
- la identidad de los titulares de las juntas directivas u órganos de representación en cada momento. *Ya no será suficiente con registrar los cambios surgidos de procesos electivos, también habrá de hacerse con aquellos parciales derivados de dimisiones, salidas de asociaciones, fallecimientos, etc.*
  - la apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad.
  - la declaración y revocación de la condición de utilidad pública.
  - las entidades que constituyen o se integran en federaciones, confederaciones o uniones.
  - la baja, suspensión o disolución de la asociación y sus causas.

### **3. Las cuestiones derivadas de resolución judicial firme, se explicita que se inscribirán de oficio, es decir por parte del propio Registro, lo mismo que las relativas a la declaración y revocación de la utilidad pública de las asociaciones. Por tanto, se exonera a las asociaciones de hacerlo.**

### **4. Se detallan los requisitos exigibles a las solicitudes hechas por las asociaciones, entre ellos:**

- Los plazos de presentación, que seguirán siendo los mismos, es decir, dentro del mes siguiente a la aparición del hecho inscribible.
- *Las solicitudes de inscripción deben presentarse por al menos una de las personas promotoras.*
- *La asociaciones se encuadrarán en función de su actividad principal, para ello elegirán uno de los códigos que figuran en el anexo del decreto (culturales, deportivas, de mujer, salud, discapacidad, etc.). Si*

no lo hacen, el propio Registro realizará tal codificación.

- La administración pondrá a disposición de los ciudadanos nuevos modelos de solicitud adaptados a las novedades, así como modelos de acta fundacional, estatutos y certificado.
- El Registro no tramitará escritos por los que los asociados comuniquen la existencia de discrepancias de orden interno, excepto si van acompañadas de demanda judicial admitida a trámite.
- La documentación que presenten las asociaciones será original o, en su caso, se aportará una certificación de la existencia de dicha documentación expedida por el secretario/a o persona facultada para ello en los estatutos.

**5. Se citan los documentos que deben acompañar a las solicitudes de inscripción de la identidad de los titulares de la junta directiva u órgano de representación.**

- Identidad, domicilio y cargo de los titulares.
- Fechas de elección de titulares entrantes y revocación o cese de salientes.
- Firma de titulares entrantes y salientes. *Si no pudiera aportarse firma de estos últimos, se aportará justificación suficiente de tal circunstancia, mediante certificado emitido por la asociación.*

**6.- Se relacionan los documentos que han de entregarse para inscribir la disolución de una asociación, que en caso de disolución por voluntad de las personas asociadas serán:**

- Acreditación del cese de las personas titulares de la junta directiva u órgano de representación.
- Acta de la Asamblea que acuerde la disolución.
- Si existe patrimonio, acreditación de su destino, de la situación patrimonial de la asociación (*incluida en su caso la existencia de acreedores*, que antes no se exigía) y relación de personas encargadas de su liquidación, *que deben aceptar expresamente esa responsabilidad*, lo cual también es novedoso.

1 ELEMENTO QUE SE MODIFICA LLAMATIVAMENTE, DESARROLLÁNDOSE DE MANERA MUCHO MÁS DETALLADA QUE HASTA AHORA: LA REGULACIÓN DE LA DENOMINACIÓN DE LAS ASOCIACIONES.

Se detallan muchísimo más los requisitos y límites acerca de las **denominaciones de las asociaciones.**

Por una parte, **se incorpora lo que ya recoge la Ley Orgánica de Asociaciones, que no permite el uso de denominaciones** cuando:

- Incluyan expresiones contrarias a las leyes o que vulneren los derechos fundamentales.
- Coincidan con asociaciones inscritas ya en el registro u otras preexistentes, salvo que estas últimas las autoricen.
- Sean coincidentes con marcas registradas notorias, salvo consentimiento expreso de los titulares de éstas.
- Induzca a error o confusión por ser similar a palabras o símbolos propios de otras personas jurídicas.

Además, **amplia estos límites añadiendo los siguientes:**

- *Podrá ser en castellano, en alguna lengua autonómica oficial o en algún idioma extranjero pero siempre formada por letras del alfabeto latino. Si incluyera números, esos serán arábigos o romanos.*

- *No podrá estar formada exclusivamente por el nombre España, el de sus comunidades autónomas, provincias, municipios, islas, entidades locales, órganos de la administración pública, estados extranjeros u organizaciones internacionales.*
- *No incorporará términos de valor institucional como “público”, “real”, “estatal”, “oficial”, etc., salvo con autorización expresa.*
- *No incluirá nombres o seudónimos de personas físicas, salvo si tuvieran autorización para ello.*
- *No se usarán términos que llamen a la confusión, como los señalados anteriormente pero en distinto orden, número, género; o acompañadas de expresiones o partículas de escaso significado (como artículos, preposiciones, etc.); o que tengan notoria semejanza fonética.*
- *No se admitirán denominaciones que incluyan dominios de internet, tales como .es, .net, .org, etc.*

Las que ya estén registradas no se verán afectadas por estos cambios, **salvo que quieran cambiar de nombre, en cuyo caso si deberán ajustarse a estas limitaciones.**

**También es novedoso que ya no hay que presentar certificado de traducción de denominaciones en caso de usarse lengua distinta del castellano.**

El registro llevará un fichero de denominaciones de asociaciones, que estará a disposición de los ciudadanos y las ciudadanas, de manera que cualquiera podrá conocer los nombres de las asociaciones ya inscritas.

SI ENCUENTRAS CUALQUIER ERROR U OMISIÓN EN ESTE DOCUMENTO, PONTE EN CONTACTO CON

CONSEYU DE LA MOCEDÁ DEL PRINCIPÁU D'ASTURIES

C/ FUERTES ACEVEDO, 10 - BAJO - 33006 - UVIÉU

985 250 065 · info@cmpa.es